

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Luz Estela de Hoyos Salgado y Luis Mendoza Basilio

**Demandado:** Camú san Rafael de Sahagún

**Expediente No.** 23.001.33.33.005-2016-00004

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada a la Compañía de Seguros la Previsora S.A, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C<sup>1</sup>, al señalar:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

En el asunto, la entidad demandada, la ESE Camú san Rafael de Sahagún llama en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.115), constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza número 1003572 teniendo como tomador y asegurada al ESE Camú san Rafael de Sahagún, el cual ampara lo siguiente:

*“indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto medico” derivados de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de la personas (...), cubrir la responsabilidad civil del asegurado que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes con relación al acto medico (...), Así mismo la previsora se obliga a dar la cobertura anteriormente descrita al asegurado, en que el reclamo se produzca como consecuencia de asistencia medica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o de un deber de humanidad debidamente aceptado y los actos médicos realizados con aparatos equipos o tratamientos reconocidos por las instituciones científicas legalmente reconocidas, salvo aquellos de carácter científico- experimental autorizados por escrito por la previsora en las condiciones particulares (...). Con fecha de expedición 13 de junio de 2013 y vigencia que va hasta 13 de junio de 2015, la cual ampara en una eventualidad el daño que alegan los actores y que le imputan a la entidad demandada ocurrido el día 15 de agosto de 2014, fecha en que fue extraído el feto óbito, que alegan como fallas en el servicio y omisiones, demostrando así el vínculo existente entre el llamante y el llamado en Garantía.*

Además de lo anterior se adjunta prueba de existencia y representación legal de la aseguradora la Previsora SA. Compañía de Seguros, donde se señala su lugar de domicilio, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas.

Así las cosas y cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía formulado por la ESE Camú San Rafael de Sahagún a la aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto en el presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

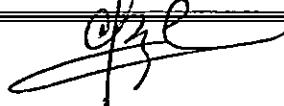
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 59 de Hoy 16 JUNIO/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00171

Demandante: Enilda del Carmen Romero García

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Enilda del Carmen Romero García contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“...*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, y no es legible en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
 Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>         ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> De Hoy 16/06/2017<br/>         A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/>         CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br/>         Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00172

Demandante: Fanny Georgina Restrepo Cuartas

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Fanny Georgina Restrepo Cuartas contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“...*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, además no es legible, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy 16/06/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i><br/>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00173

Demandante: Manuel Salvador Londoño Clímaco

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor Manuel Salvador Londoño Clímaco contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“...*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“ ...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“ ...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”.

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, además no es legible, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

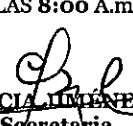
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>         ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy 16/06/2017<br/>         A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/>         Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00174

Demandante: Herley Armando Tobar Padilla

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor Herley Armando Tobar Padilla contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“...*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“ ...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“ ...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, además no es legible, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro E.*  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>         ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy <u>16/06/2017</u><br/>         A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i><br/> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b><br/>         Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00175

Demandante: Lourdes Emilse Gonzales Dávila

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Lourdes Emilse Gonzales Dávila contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*“... ”*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“... ”*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 59 De Hoy 16/06/2017  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Jiménez Corcho*  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00176

Demandante: Dianis del Carmen Villorina Beleño

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Dianis del Carmen Villorina Beleño contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*“... ”*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“... ”*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>         ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy 16/06/2017<br/>         A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i><br/> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/>         Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00177

Demandante: Claudia Patricia Ramos Pacheco

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Ramos Pacheco contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“...*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17

de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...  
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.  
(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...  
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, además es ilegible, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

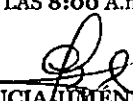
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b>                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO ELECTRÓNICO                             |
| N° <u>59</u> De Hoy 16/06/2017<br>A LAS 8:00 A.m.                                                                                       |
| <br><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br>Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00182

Demandante: Nilson Albeiro Navarro Ruiz

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor Nilson Albeiro Navarro Ruiz contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“...*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente

por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

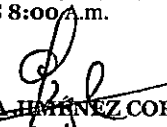
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>         ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy <u>16/06/2017</u><br/>         A LAS <u>8:00</u> a.m.</p> <p><br/>         CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO<br/>         Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00183

Demandante: Noraima Navarro Salgado

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Noraima Navarro Salgado contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*“... ”*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“... ”*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
 Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>         ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy 16/06/2017<br/>         A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/>         Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00187

Demandante: Ceina Yanci Solis Clímaco

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Ceina Yanci Solis Clímaco contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*“... ”*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“... ”*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- *Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;*
- *Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;*
- *Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;*
- *Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;*
- *Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.*

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy 16/06/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i><br/>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO<br/>Secretaría</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00188

Demandante: Yuranis Ortega Navarro

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Yuranis Ortega Navarro contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*“... ”*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“... ”*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>         ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy 16/06/2017<br/>         A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO</i><br/>         CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO<br/>         Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00200

Demandante: Leidy Yessenia Villa Villa

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Leidy Yessenia Villa Villa contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...*

*7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

*“...*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita al demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

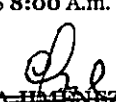
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
 Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>         ELECTRÓNICO</p> <p>N° <b>59</b> De Hoy 16/06/2017<br/>         A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/>         Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|